



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2021

Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2020-0190

Demandante: Clemente Gonzales y otros.

Demandado: José Rafael Acosta Urrego, Esvel & Cía S.C.A. Vecinal de Transportes de Suba S.A. y Seguros la Equidad S.A.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Si bien es cierto la para actora busco dar cumplimiento a la exigencia realizada en auto fechado 28 de julio de 2021, la misma no puede tenerse en cuenta por cuanto la notificación por aviso se realizó en una dirección distinta a la que se envió el citatorio, actuación con la que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 292 del C. G. del P. *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior"*

2.- Consecuencia de lo anterior, se tiene por notificados a las demandadas *Esvel & Cía. S.C.A. Vecinal de Transportes de Suba S.A.*, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, quienes dentro del término legal contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio e hicieron llamamiento en garantía a la compañía de seguros La Equidad.

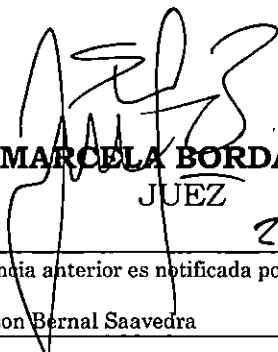
3.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado *Pablo Alfonso López Parra* como mandatario judicial de las sociedades demandadas *Esvel & Cía S.C.A. Vecinal de Transportes de Suba S.A.*, en los términos del poder adjuntado visible a folio 215 y vto.

5.- En relación al llamamiento en garantía que hace *Esvel & Cía S.C.A. Vecinal de Transportes de Suba S.A.*, este estrado judicial advierte que el mismo no es procedente por cuanto la compañía de seguros *La Equidad*, se encuentra convocada en este asunto como demandada.

6.- En aplicación a lo reglado en el artículo 3° del Decreto 806 del 202, se requiere a los demandados, para que remitan copia de las excepciones presentadas en el asunto de la referencia, con copia de esta actuación ante esta sede judicial, a excepción del demandado José Rafael Acosta Urrego, quien acreditó haber efectuado dicho trámite (fl. 200).

Una vez cumplido lo anterior, secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte actora y finalizado el mismo, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-190

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	
Hoy 131	El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR	

07 OCT. 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00439

Demandante: Santiago Alvarino Caipa.

Demandados: Mónica Julieth Salazar Andrade y Andrés Francisco Javier Montaña Soto.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta para los fines de la regla cuarta del artículo 372 del Código General del Proceso, que la demandada Mónica Julieth Salazar Andrade en el término concedido, no justificó la causa de su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 7 de septiembre (fl. 51, cdno. 1).

2.- Téngase en cuenta para los fines del inciso tercero de la regla tercera del artículo 372 *ibidem*, que el apoderado del demandado Andrés Francisco Javier Montaña Soto, dentro del término concedido, justificó en nombre propio y de su representado, las causas de la insistencia a la referida audiencia (fls. 51 a 54, cdno. 1).

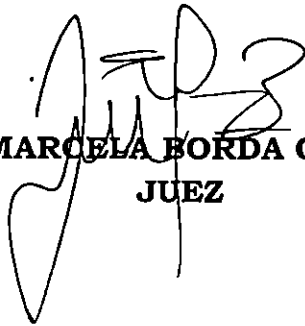
Ahora, se le pone de presente al abogado Carlos Arturo Horta Tovar que, los poderes pueden sustituirse de acuerdo con lo establecido en el inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso. Por lo cual, se advierte que, ante una nueva calamidad, deberá transferir el mandato otorgado por el demandado Andrés Francisco Javier Montaña Soto, quien además deberá comparecer a la audiencia que aquí se señale, so pena de asumir las consecuencias estipuladas en el artículo 372 *ibidem*.

3.- Comoquiera que la audiencia programada para el 20 de septiembre de 2021 (fl. 51, vuelto) no se pudo adelantar ante la incapacidad médica que padeció esta titular, se señala el día 20 del mes de Octubre del año 2021, a la hora de las 11:00 am para continuar el trámite de instancia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00439

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>131</u>	Hoy <u>018 OCT 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~06 OCT 2021~~

Proceso Verbal N° 2019-01241

Demandante: Ismenia Velandia Lozano.

Demandada: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Téngase en cuenta que la entidad demandada, acreditó la radicación oportuna de los oficios 912 y 913 (fl. 265), retirados del este estrado el 1° de diciembre de 2020 (fls. 250 y 252).

2.- Adicionalmente, ese extremo aportó copia de la historia clínica del señor José Manuel Pinzón Velásquez (q.e.p.d.) emitida por la IPS Esimed ((fl. 264), la cual se agrega al plenario y se tendrá en cuenta para los fines probatorios de la audiencia dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso.

3.- Pese a que el Hospital Simón Bolívar fue renuente a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio 0912 (fl. 265), se advierte que de folios 166 a 177 del plenario, obra la historia clínica emitida por esa institución el 11 de febrero de 2018, fecha en que falleció el señor José Manuel Pinzón Velásquez (q.e.p.d.), siendo este el aparte pertinente a analizar como fin probatorio.

Adicionalmente, esa epicrisis no fue desconocida por la parte actora, ni peritos entrevistados, lo que conlleva a que sea innecesaria la exhibición de ese documento por parte del Hospital Simón Bolívar (fl. 244, vuelto).

Por lo cual, el Juzgado **desiste** de realizar un requerimiento para que se aporte nuevamente al plenario el aludido instrumento.

4.- Comoquiera que la audiencia señalada para el 21 de septiembre de 2021 (fl. 236), no se pudo realizar ante la incapacidad médica que tuvo esta titular, se Dispone:

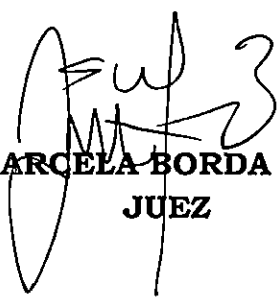
4.1.- Señalar nueva fecha para el día 13 del mes Octubre del año **2021**, a las 11:00 am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

4.2. La diligenciam^{en}ta acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.3.- Finalmente, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita al correo electrónico cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para ingresar al Juzgado.

(NOTIFÍQUESE (2) ^{en} 10)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01241

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>131</u>	Hoy <u>10 de Oct 21</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2021

Derecho de Petición.

Proceso: ejecutivo sin número de radicado

Demandante: Inmobiliaria Colombia Ltda.

Demandados: Fernando Antonio Cifuentes Cifuentes,
Henry Díaz Ruiz y Luis Eduardo Vanegas Beltrán.

Advierte el Juzgado que, si bien el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, respecto a la búsqueda del proceso de la referencia, indicó que no se aportó *"RADICACIÓN DEL PROCESO, PAQUETE Y AÑO DEL ARCHIVO, NI ACTA QUE PRUEBE QUE ARCHIVO CENTRAL RECIBIÓ EL EXPEDIENTE PARA CUSTODIA"* (fl. 17), lo cierto es que, el trámite ejecutivo adelantado por Inmobiliaria Colombia Ltda. en contra de Fernando Antonio Cifuentes Cifuentes, Henry Díaz Ruiz y Luis Eduardo Vanegas Beltrán, carece del registro de su archivo en el Sistema de Información Siglo XXI (fls. 6 a 9).

Adicionalmente, la anotación número 014 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-218129, donde se registró el embargo decretado por este Despacho, adolece del número de radicado del proceso ejecutivo (fl. 2, vuelto). Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- Fijar aviso por el término de veinte (20) en la secretaría y en el Micrositio de este Despacho en la *Página Web* de la Rama Judicial, para que los interesados en el proceso ejecutivo adelantado por Inmobiliaria Colombia Ltda. en contra de Fernando Antonio Cifuentes Cifuentes, Henry Díaz Ruiz y Luis Eduardo Vanegas Beltrán, puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo ejecutivo sobre derecho de cuota (401), registrado en la anotación 014 del certificado de tradición del folio con matrícula inmobiliaria 50S-218129.

Para el efecto, Secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y el inmueble cautelado.

2.- Vencido el plazo anterior, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>131</u>	Hoy <u>107 OCT 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~06 OCT 2021~~

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-00344

Demandante: Andrea Constanza Álzate Lozano.

Demandada: Pablo Enrique Bernal Chaves

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Andrea Constanza Álzate Lozano**, en contra de **Pablo Enrique Bernal Chaves**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 6 de marzo de 2017 (fl. 10), Andrea Constanza Álzate Lozano, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra del Pablo Enrique Bernal Chaves allegando como títulos objeto de recaudo tres letras de cambio identificadas con el número 001, por las sumas de \$35.000.000, \$22.000.000 y \$15.000.000 (fls. 2 y 3, cdno.1).

2.- El 17 de mayo de 2017 se libró la orden de pago solicitada, decisión que se notificó al demandado en forma personal el 3 de febrero de 2021 (fl. 56, cdno. 1), quien por intermedio de apoderado, contestó la demanda, presentó recurso de reposición contra el mandamiento (fls. 57 y 58, cdno.1) y, solicitó se dictará sentencia anticipada al considerar que los títulos valores están prescriptos (fl. 64, cdno. 1).

3.- Mediante auto de 1 de junio de 2021, se desestimó el recurso de reposición formulado por la parte convocada en contra del mandamiento de pago (fls. 68 y 69).

4.- La parte actora guardó silencio al traslado de la excepción propuesta (fls. 21 y 22, cdno. 1).

5.- De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación contenida en los títulos valores base de la acción, se encuentran prescritos.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de los términos interlocutorios de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportaron tres letras de cambio identificadas con el número 001, por las sumas de \$35.000.000, \$22.000.000 y \$15.000.000, las dos primeras con vencimiento del 4 de julio de 2011 y la tercera el 20 de junio de 2011 (fls. 2 y 3, cdno.1), las cuales por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se consideran documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el aquí demandado.

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir si en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediablemente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de

Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 *ibidem*, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

2.3.3. También es importante mencionar que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de prescripción y caducidad, se *“reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

2.3.4. En este orden de ideas, descendiendo al asunto materia de juzgamiento, consiste los documentos base de la acción en tres letras de cambio aceptadas por el convocado Pablo Enrique Bernal Chaves, así:

- Por la suma de \$22.000.000 M/Cte., suscrita el 4 de mayo de 2011, con fecha de vencimiento de **4 de julio de 2011**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaeció el día **4 de julio de 2014**.
- Por la suma de \$15.000.000 M/Cte., suscrita el 15 de mayo de 2011, con fecha de vencimiento de **20 de junio de 2011**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaeció el día **20 de junio de 2014**.

- Por la suma de \$35.000.000 M/Cte., suscrita el 4 de julio de 2011, con fecha de vencimiento **4 de julio de 2011**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaeció el día **4 de julio de 2014**.

Por ende, la demanda radicada el **6 de marzo de 2017**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 10 del cuaderno principal, *ab initio* **NO** alcanzó para interrumpir el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, los referidos títulos valores, ya estaban prescritos a la fecha de presentación de la demanda, y con ese acto no se logró interrumpir la caducidad de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Adicionalmente, si bien el artículo 94 del Código General del Proceso le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

En este caso, si el auto de apremio se dictó el 17 de mayo de 2017, siendo notificado a la parte demandante mediante anotación en el estado número 58 de **18 de mayo de 2017** (fl.17, vuelto, cdno.1), el enteramiento a la pasiva ocurrió después de transcurrido más de un (1) año.

En efecto, la notificación del mandamiento de pago al convocado se surtió el **3 de febrero de 2021** según el acta que obra a folio 56, por lo que se concluye que, el enteramiento ocurrió después de transcurridos más de **cuatro (4) años** de la publicación del mandamiento de pago, ello fuera del plazo de **un (1) año** previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, para interrumpir la prescripción del título.

2.3.5. Así las cosas, se configuró el fenómeno de prescripción, por cuanto, transcurrieron los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, contados desde los vencimientos de las letras, concluyéndose que, las acciones cambiarias se encuentran irremediablemente caducadas desde el **20 de junio de 2014**, **4 de julio de 2014** y **14 de julio de 2014**, respectivamente.

Por lo cual, se declarará probado el medio exceptivo estudiado y en consecuencia se terminará el proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*prescripción*” propuesta por la pasiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Andrea Constanza Álzate Lozano en contra de Pablo Enrique Bernal Chaves.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO. Practicar por secretaría el desglose del respectivo título traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 131	
No Hoy	17 OCT. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2017-01755

Demandante: Danilo Valero Huertas.

Demandado: María Eugenia Castro Páez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2021 (fl. 17), el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 131 Hoy 10 OCT 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 06 OCT 2021

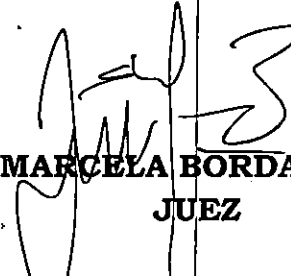
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01417

Demandante: Reintegra S.A.S.

Demandado: Andrés Ricardo Díaz Cárdenas.

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de 4 de agosto de 2021 (fl. 10, cdno.2). En consecuencia, se tiene por desistida la medida cautelar de aprehensión del vehículo HKL-155, decretadas en el auto de 2 de marzo de 2020 (fl. 7, cdmo.2).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>131</u>	Hoy <u>06 OCT 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ~~06~~ **07** OCT 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01417

Demandante: Reintegra S.A.S.

Demandado: Andrés Ricardo Díaz Cárdenas.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>131</u>	Hoy <u>07 OCT 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 08 OCT 2021

Radicado No. 2020-00223

Despacho Comisorio N°. 0047

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceso Origen: Ejecutivo singular No. 2010-606 adelantado por Benigna Báez de Moreno en contra de Dora Nancy Cepeda Reyes y otros.

En atención a las manifestaciones del apoderado actor dentro del proceso con radicado 2010-00603 que adelanta el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 20), se precisa en primer lugar que, la decisión de subcomisionar la diligencia de secuestro, tiene fundamento legal en el artículo 1° de la Ley 2010 de 27 de julio de 2020, el cual adiciona tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, se tomó esa decisión a efectos de no hacer más gravosa la situación de las partes en el referido proceso, comoquiera que: **(i)** la suscrita se encuentra dentro de la población con "*morbilidades preexistentes identificadas como factores de riesgo para COVID-19*", de acuerdo a lo establecido en la Resolución 666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y **(ii)** de conformidad con el Protocolo para la Prevención del Coronavirus (Covid -19) Diligencias Judiciales, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, impone "*no realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades...*".

Sin embargo, teniendo en cuenta que de lo que lleva corrido del año, se han podido adelantar algunas de las diligencias de la naturaleza que hoy nos ocupa, y que, no se ha perfeccionado la subcomisión por parte de la Alcaldía Local de Suba pese a que fue radicada desde el pasado mes de abril, se accederá a lo pretendido. Por lo cual, Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar el día 27 del mes de Octubre del año 2021, a la hora de 9:00 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula **50N-20280706**, ubicado en la Carrera 58 B No. 130-61, apartamento 203 de Bogotá (dirección Catastral).

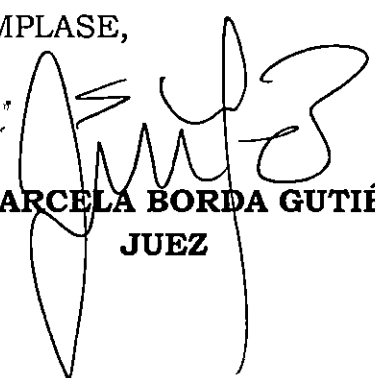
2.- Como secuestro se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

3.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, las partes interesadas en el secuestro del referido inmueble, deberán asistir a ese lugar, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se práctica la diligencia.

4.- Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

5.- Como se señaló, la diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2020-00223

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 737 Hoy 07 OCT 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 08 OCT 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00941

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Adelmo Salamanca Vargas.

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 26 de julio de 2021 (fl. 12, cdno.2). En consecuencia, el Juzgado **Dispone:**

1.- REQUERIR a los Bancos Pichincha, Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, HSBC Colombia S.A., BBVA, Helm Bank, Caja Social y Colpatria, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo pertinente respecto a lo solicitado mediante el oficio 1860 de 17 de septiembre de 2019, referente al embargo de dineros del demandado Adelmo Salamanca Vargas. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 171 Hoy 08 OCT 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01200

Demandante: Carlos Arturo Riaño Martínez y Nadia Massiel Vélez Martínez.

Demandados: José Raúl Malaver Garnica y A & E Estructuras S.A.S.

Téngase en cuenta para los efectos a los que haya lugar que, la Superintendencia de Sociedades guardó silencio a la solicitud del Despacho, referente a aportar certificado de existencia y representación legal de Constructora Casa (fl. 69, cdno.2).

Ahora, advierte el Despacho que según lo informado por la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad Constructora Casa "no figura matriculada." (fl.81, cdno.2). Por lo cual, se **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte certificado de existencia y representación legal de Constructora Casa con fecha de expedición no superior a un (1) mes, informe el número de identificación tributaria, la dirección física y electrónica de esa entidad.

Lo anterior, so pena de tener por desistida la medida cautelar ordenada en el numeral 3.- del auto de 7 de octubre de 2019 (fl. 5, cdno.2), con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

4.- En otro orden, en atención a la solicitud que obra a folio 87 de este cuaderno, por Secretaría asígnele cita a la parte actora, para que pueda ingresar al Despacho a revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>131</u>	Hoy <u>06 OCT 2021</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2021

Proceso Ejecutivo Mixto N° 2017-01625

Demandante: Finanzauto S.A

Demandados: Magdalena Palencia Cruz y Oscar Andrés Narváez Almarío.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **OFICIAR al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Seccional Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique el trámite secretarial brindado a los oficios 0310 radicado el 19 de febrero de 2020 y 0591 remitido por correo electrónico el 19 de agosto de 2021, lo cuales están dirigidos al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, específicamente, se detalle la fecha en que los mismos ingresaron a ese Despacho Judicial.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo con copia simple de los folios 146, 147 y 151 de este legajo.

2.- Una vez se cumpla lo anterior, o venza el término concedido, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 131 Hoy 07 OCT 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2018-01027

Demandante: Antonio Moreno Monroy.

Demandada: Luz Virginia Bermúdez.

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte actora contra el auto de 3 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 11, cdno. 1), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Manifestó el censor que, el término de un (1) año para declarar el desistimiento tácito de la actuación no se configuró, en la medida en que se suspendieron términos entre **(i)** el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 con ocasión al estado de emergencia que desato la Pandemia COVID-19, **(ii)** el 17 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021 por la vacancia judicial, **(iii)** el 29 de marzo al 4 de abril de 2021 por vacancia judicial, y **(iv)** 25 y 26 de mayo de 2021 por el paro judicial.

Adicionalmente, señaló que la atención en forma presencial a los usuarios ocurrió hasta el 24 de agosto de 2020, pero ante la referida pandemia las instalaciones y sedes judiciales han estado cerradas al público.

Describió que el Banco Av. Villas y Juriscoop contestaron al Despacho, sin embargo, no ha podido evidenciar si los bancos Corpbanca, Itau, Popular y Bancomeva, se pronunciaron.

Resaltó que el presente proceso no ha sido digitalizado lo que impide su consulta (fls. 12 y 13, cdno.1).

2.- El traslado al recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente en su numeral 2º, establece que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.(...)”

Ahora, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso que no tenga actuación de parte dentro del término de un (1) año, puntualizándose que no debe tener sentencia, y si la tiene dicho lapso se prorroga a dos (2) años.

Así las cosas, en el *sub lite*, por auto de 3 de agosto de 2021 (fl. 11, cdno.1), se decretó el desistimiento tácito, habida cuenta que la última notificación que se hizo por estado fue el **14 de febrero de 2020**, la cual tiene en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por proveído de 10 de diciembre de 2019 (fl. 50, cdno.2).

Luego de ello, se recibió el **28 de febrero de 2020**, el comunicado 83624 remitido por Bancoomeva (fl. 51, cdno.2), siendo esta la fecha que se tuvo en cuenta para el calcular el año en que estuvo sin movimiento la actuación.

También es necesario mencionar que, se excluyó del cálculo el interregno de suspensión de términos judiciales por la Pandemia COVID-19, el cual ocurrió entre el 16 de marzo de 2020 al 1° de agosto de 2020.

Sobre el particular, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de desistimiento tácito y término de duración de procesos “*se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*”

4.- Acudiendo al caso bajo estudio, se permite determinar que el plazo de un año sin que la parte interesada realizará alguna solicitud y actuación, se consolidó el **14 de julio de 2021**, por lo cual el auto de terminación emitido el **3 de agosto de 2021**, tiene pleno sustento legal.

En lo que respecta a descontar el término de la vacancia judicial y los días de suspensión por cuenta de los paros o fallas tecnológicas, se resalta lo establecido en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, donde se señaló que:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Por lo cual, ese cómputo no aplica para el *sub examine*, pues, el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, habla de un término de años y no de días.

5.- En conclusión, es inaceptable que el extremo actor pretenda que con el argumento expuesto se revoque el auto, pues, accedió al proceso nuevamente sólo hasta el **9 de agosto de 2021** (fl. 14), pese a que la última actuación se perfeccionó el **28 de febrero de 2020**, con la radicación del comunicado 83624 por parte de Bancoomeva (fl. 51, cdno.2), sin que acredite, pruebe sumariamente o haya ventilado antes, los inconvenientes que evoca, más aun, cuando este Despacho ha recibido de manera permanente las solicitudes de las partes, abogados, o interesados en el correo electrónico cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

el cual es de público conocimiento y puede ser consultado en la página *web* de la Rama Judicial¹.

5.- Así las cosas, se confirmará el proveído debatido.

6.- Por último, en atención a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

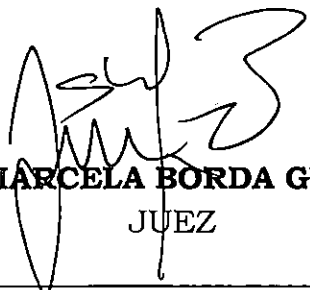
PRIMERO.- **MANTENER** el auto de 3 de agosto de 2021 (fl. 11, cdno. 1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso en el término de los tres (3) días siguientes, la parte inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Sustentado el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Oficiese. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2018-01027

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO /3/	
No Hoy <u>07 OCT 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., **06 OCT 2021**

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01328

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Rosember Rodríguez Forero.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por Dico Telecomunicaciones S.A., respecto a su incapacidad de cumplir con la orden de retención de salarios, por cuanto el demandado Rosember Rodríguez Forero trabajó en esa entidad hasta el 25 de febrero de 2015 (fls. 18 a 20, cdno.2)

2.- Comoquiera que con lo solicitado en el cuaderno principal (fl.62, cdno.1), se interrumpió el término del requerimiento efectuado en el numeral 2° del auto de 28 de julio de 2021 (fl. 14, cdno.2), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

2.1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio 2504 en las entidades relacionadas a folio 1 de este cuaderno, a excepción de los Bancos de Occidente, Bancolombia, Pichicha y Bancamía, quienes ya emitieron respuesta, so pena de tener por desistidas esas medidas cautelares.

2.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

2.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No **131** Hoy **07 OCT 2021**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C.,

06 OCT 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01328

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Rosember Rodríguez Forero.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-Reconocerle personería a la abogada Julia Cristina Toro Martínez, para que actúe como apoderada de la entidad demandante Banco Popular S.A., en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 62 del cuaderno 1.

2.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad (fl. 1, cdno. 1), queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 131 Hoy 07 OCT 2021
El Secretario Edison A. Bernal Sáavedra

MCPV



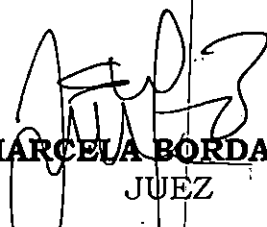
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2020-00147
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Fredy Alexander Sánchez Bustos

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 14 de febrero de 2020 (fl. 27), sin que a la fecha se haya realizado el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o del Decreto 806 de 2020, tendientes a trabar la Litis, para el demandado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 731 Hoy 07 OCT 2021
El Secretario

JBR



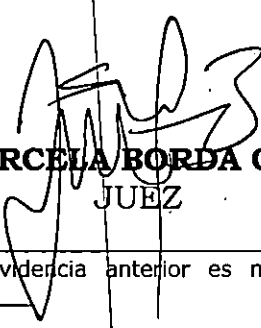
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2020-00147
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Fredy Alexander Sánchez Bustos

Vistas las presentes actuaciones, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2021 (fl. 4), siendo esto acreditar el diligenciamiento del oficio No 0391 ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 737	Hoy 07 OCT 2021
El Secretario	

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~06 OCT 2021~~

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-00880

Demandante: Eléctricos y Comunicaciones Alfa Ltda.

Demandada: Big Solutions Engineering S.A.S.

En atención a la documental que precede, advierte el Juzgado que es improcedente remitir los oficios del requerimiento dispuesto en auto de 26 de octubre de 2018 (fl. 44, cdno.2), como así lo realizó secretaría (fls. 45 a 47, cdno.2), comoquiera que el proceso de la referencia terminó el 11 de octubre de 2019 (fl. 58, cdno.1). Por lo cual, se **DISPONE**:

1. Secretaría actualice los **oficios de embargo** correspondientes de acuerdo con el numeral segundo del proveído de terminación por desistimiento de pretensiones de 11 de agosto de 2019 (fl. 58, cdno. 1), con las formalidades de rigor y previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, diligénciense los comunicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>131</u>	Hoy <u>10/7 OCT 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~06 OCT 2021~~

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00914
Deudora: Glória Patricia Gómez Sánchez.

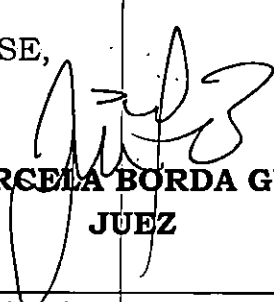
Téngase en cuenta que el liquidador Pedro Antonio Quiroga Benavides, aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 4 de mayo de 2021 (fls. 155 y 163, cdno.1). Por lo cual, se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría, asígnele cita al prenombrado para que asista al Juzgado a efectos de, conocer del proceso y realizar la respectiva acta de posesión. En la misma de le deberá advertir al auxiliar que:

- a) Dentro de los cinco ⁵(5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

3.- Una vez cumplido lo anterior o vencidos los términos señalados, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 131 Hoy 07 OCT 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV